

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00104-00
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019¹, este Despacho inadmitió el medio de control referenciado y se le concedió un término de 10 días al demandante para que subsanara tal yerro. Dicha providencia fue notificada por estado y correo electrónico del 13 de septiembre de 2019².

El 30 de septiembre de 2019³, la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto del 11 de septiembre de 2019, notificado el 13 de septiembre de 2019, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que allegara una prueba que había sido relacionada pero no aportada o, que en su defecto, desistiera de la misma si había sido relacionada erróneamente.

¹ Fls.17-18.

² Fls.18-19.

³ Fl.20.

El término para subsanar la demandada venció el 27 de septiembre de 2019 y el actor la subsanó tardíamente el 30 de septiembre de 2019, señalando que la prueba había sido relacionada erradamente y no hace parte de la demanda.

Respecto de lo anterior, se advierte que la parte actora subsanó la demanda el día hábil siguiente al vencimiento del término para hacerlo, pero este Despacho admitirá la demanda bajo el entendido que si no lo hizo oportunamente desistió de la prueba que erradamente había enlistado en la demanda.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE).

SEGUNDO: Dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00104-00
DEMANDANTE: NELSON DE JESÚS PINEDA LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ONOFRE (SUCRE)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM